

de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La adjudicación de premios a participantes que no reúnan este requisito conllevará el inicio de un procedimiento de reintegro.

Artículo 3.- Periodicidad.

Los premios tendrán carácter anual y serán entregados en el marco de la actuación institucional que se celebrará el 15 de mayo.

Artículo 4.- Modalidades.

1.- Los premios se concederán en las siguientes modalidades:

- a) «Premio a la iniciativa en la empresa agraria» al titular de una explotación agraria que acredite realizar una actividad propia de la agricultura o ganadería, o diversificadora de ésta, que introduzca fórmulas que bien por lo novedoso de las técnicas o productos a obtener o bien por la adaptación a las nuevas situaciones de los mercados, supongan una mejora en la viabilidad empresarial agraria en esta Comunidad Autónoma.
- b) «Premio a la iniciativa agroindustrial» al titular de una industria transformadora de productos agrarios que acredite la incorporación de un proceso productivo nuevo o que mejorando los ya existentes en esta Comunidad Autónoma, se dirija a la obtención de productos de calidad o diferenciados en el mercado. Este premio adopta la denominación «Premio Tomás Pascual Sanz».
- c) «Premio a la excelencia profesional agraria» al titular de una explotación agraria o de una industria agraria o a la persona física o jurídica que por su trayectoria profesional haya destacado en la actividad agraria o agroindustrial fortaleciendo los ideales de la profesión.

2.- Podrán concederse hasta dos menciones honoríficas en cada modalidad cuando el jurado considere oportuno destacar la relevancia de la aportación de algún otro candidato o el notable mérito de su actitud profesional.

3.- Los premios y las menciones honoríficas anteriores serán incompatibles entre sí, no pudiendo concederse en una convocatoria más de uno a un mismo titular de una unidad de producción.

Artículo 5.- Dotación.

1.- Todos los premios consistirán en una escultura o placa conmemorativa original y en un diploma acreditativo.

2.- Las menciones honoríficas que, en su caso, puedan acordarse consistirán en diploma acreditativo.

Artículo 6.- Procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará de oficio mediante convocatoria pública realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2.- En la convocatoria se establecerán los lugares, plazos y la forma de presentación de las memorias correspondientes a los candidatos a los premios.

3.- Las memorias serán examinadas y valoradas conforme los criterios que se establecen en el artículo 8, por jurados designados para cada una de las convocatorias con la composición que se señala en el artículo siguiente.

4.- La instrucción del procedimiento se realizará por un centro directivo de la Consejería de Agricultura y Ganadería en los términos previstos en los artículos 22 y 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5.- La convocatoria será resuelta por el Consejero de Agricultura y Ganadería a propuesta del jurado.

6.- La resolución se notificará a los premiados y se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

7.- La resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra ella recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de su notificación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y con carácter previo y potestativo, ante el Consejero de Agricultura y Ganadería, recurso de reposición en el plazo de un mes.

8.- La entrega de los premios se efectuará en el lugar que se señale en la Orden de convocatoria.

Artículo 7.- Jurado.

1.- Las memorias serán valoradas por un jurado, que presidido por el titular de un centro directivo de la Consejería de Agricultura y Ganadería, o persona en quien delegue, estará integrado, en calidad de vocales, por dos personas designadas entre responsables de la Consejería de Agricultura y Ganadería, asumiendo una de estas últimas las funciones de secre-

tario, con voz y voto, y tres personas de reconocido prestigio en el sector agrario, al menos una de las cuales será nombrada, a partir de la segunda convocatoria, de entre los premiados en la edición inmediata anterior.

2.- El jurado examinará y evaluará las solicitudes presentadas y emitirá una propuesta concretando el resultado de la evaluación.

El órgano instructor elevará la propuesta del jurado al órgano competente para resolver.

3.- Los premios únicamente podrán ser declarados desiertos por ausencia de candidaturas o cuando a juicio del jurado las mismas no reúnan méritos suficientes.

Artículo 8.- Criterios de otorgamiento de los premios.

La selección de los premiados se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) En el premio a «la iniciativa en la empresa agraria», la trascendencia y repercusión que la innovación introducida ha tenido en la mejora de la unidad o explotación agraria.
- b) En el premio a «la iniciativa agroindustrial», el carácter novedoso de la innovación o proceso productivo puestos en marcha en la unidad o explotación agraria así como la mejora de la viabilidad de la unidad o explotación agraria con las técnicas introducidas o productos obtenidos.
- c) En el premio a «la excelencia profesional agraria» la evolución en la trayectoria y capacitación profesional de los participantes.

Artículo 9.- Aceptación de las bases.

La participación en los premios al sector agrario y agroindustrial de Castilla y León implica la aceptación de las presentes bases y de lo establecido para cada edición de los premios.

Artículo 10.- Efectos de los premios.

Los premiados podrán mencionar en su material impreso, utilizar en su actividad promocional o publicitaria, así como anunciar en las dependencias de su unidad de producción, la obtención del galardón, debiendo, en todo caso, especificar la modalidad y el año, y pudiendo acompañar la referencia impresa con el logotipo identificativo de los premios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación normativa.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Ganadería para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de este decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 23 de febrero de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Agricultura
y Ganadería,*

Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 13/2006, de 9 de marzo, por el que se modifica el Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).

El apartado 4 del artículo 22 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León establece que la declaración de un Espacio Natural Protegido exigirá la previa elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

Con fecha 21 de julio de 1998, fue publicado el Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprobaba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia). Dicho trámite permitió la posterior declaración del Espacio Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia) con la figura de Parque Natural mediante Ley 4/2000, de 27 de junio, de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).

Durante estos últimos años, han surgido en el ámbito de la Montaña Palentina diferentes iniciativas de desarrollo económico y empresarial, derivadas de una creciente demanda social por las actividades de ocio, tiempo libre y disfrute en la naturaleza. Entre ellas, se han promovido varias iniciativas para el desarrollo de una estación invernal en la zona de San Glorio en León y sus inmediaciones en Palencia y Cantabria, que incluiría las instalaciones necesarias para la práctica de esquí alpino.

No obstante, estas iniciativas no tienen cabida con la normativa que rige el Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, ya que el apartado 8 del artículo 47 y el apartado 4 del artículo 63 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales prohíben la construcción de estaciones de esquí alpino en su ámbito de aplicación.

Entre los objetivos del Parque Natural, establecidos en el artículo 9 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se citan como objetivos prioritarios la conservación de los recursos naturales, su diversidad y dinámica pero también se plantea la promoción del desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Espacio Natural y la mejora de sus condiciones de vida, de forma compatible con la conservación de sus valores.

Haciéndose eco de dicho artículo, diferentes Ayuntamientos incluidos en el Parque Natural y las Cortes de Castilla y León han solicitado la modificación de la normativa que impide el desarrollo de los proyectos de estaciones de esquí alpino, siempre que existan garantías de preservar el rico patrimonio natural que atesoran. Dicha modificación abriría la posibilidad de autorizar determinados proyectos, previo análisis y evaluación de las repercusiones ambientales y de su adecuación a los objetivos de conservación del Parque Natural.

Por ello, se considera necesaria la adopción de las medidas oportunas para permitir la evaluación ambiental de estas actividades, garantizando a través de este procedimiento su compatibilidad con la conservación de los valores que motivaron la declaración de esta zona como Parque Natural.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de marzo de 2006

DISPONE:

Artículo único.— Modificación del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).

Se modifican los artículos 12, 17, 23, 27, 29, 47 y 63 en los términos que se indican a continuación:

Uno.— Se modifica el apartado 4 del artículo 12 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

Se limitarán las actuaciones, infraestructuras e instalaciones que spongán un impedimento o modificación a la normal circulación de las aguas por sus cauces, salvo las mínimas imprescindibles para el abastecimiento a poblaciones, los usos agropecuarios tradicionales de la zona y las ligadas a estaciones de esquí alpino.

Dos.— Se modifica el apartado 2 del artículo 17 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

Se procurará evitar la introducción en el medio natural de cualquier elemento artificial (incluidas torres de comunicación, antenas, transformadores, o publicidad exterior) que limite el campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva. No obstante, al ser necesario que todos los núcleos urbanos del Parque dispongan de servicios como televisión, radio, teléfono o electricidad, podrán establecerse las infraestructuras que sean imprescindibles para conseguir dichos objetivos.

Tres.— Se modifica el apartado 3 del artículo 23 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

Se fomentarán las actividades deportivas y de recreo, debiéndose minimizar el impacto ambiental de aquellas que requieran la creación de infraestructuras permanentes. La construcción de nuevas estaciones de esquí y la modificación de las existentes en el interior del Espacio Natu-

ral, deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cuatro.— Se modifica el apartado C del artículo 27 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

Espigüete-Altos de Cardaño-Curavacas Sur y Fuente Cobre-Circo de Valdecebollas.

Se conservarán estrictamente los singulares valores geológicos y geomorfológicos de estas áreas, evitándose toda acción o actividad que altere de algún modo los mismos. La realización de movimientos de tierras, actividades extractivas o la instalación de infraestructuras que puedan alterar significativamente el paisaje requerirá de una adecuada evaluación y, en cualquier caso, la adopción de las oportunas medidas de integración paisajística.

Cinco.— Se modifica el apartado 4 del artículo 29 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

Se evitarán con carácter general las edificaciones de nueva planta en las zonas de más valor del Espacio Natural. Excepcionalmente podrán realizarse construcciones indispensables para el desarrollo de la actividad agraria o ganadera para lo cual será preciso la autorización de la Administración del Espacio Natural. Asimismo, se podrán autorizar, previo sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y de conformidad con la legislación urbanística, usos de interés público vinculados al ocio porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación.

Seis.— Se modifica el apartado 8 del artículo 47 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

La construcción de nuevas estaciones de esquí y la modificación de las existentes en las Zonas de Uso limitado y Uso Compatible.

Siete.— Se modifica el apartado 4 del artículo 63 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

En las Zonas de Reserva: Se prohíbe la instalación de nuevas infraestructuras de cualquier tipo destinadas a la práctica de esquí alpino.

En las Zonas de Uso Limitado y Uso Compatible: La construcción de nuevas estaciones de esquí y la modificación de las existentes en el interior del Espacio Natural, deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 9 de marzo de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero
de Medio Ambiente,*
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

DECRETO 14/2006, de 9 de marzo, por el que se aprueban los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 44 prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos.

Las contraprestaciones por los servicios que prestan las instalaciones juveniles de titularidad pública, tienen la consideración jurídica de precios